



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-579/2023

ACTORA: SINDY PAOLA GONZÁLEZ
RUBALCAVA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA
AGUILAR CURIEL Y ALFONSO
GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL
ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda presentada por la parte actora, porque se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

¹ En adelante *CG del INE*.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés salvo que se precise una diversa.

1. Convocatoria. El siete de septiembre, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024, por el que se renovará, entre otros cargos de elección popular, la Presidencia de la Republica.

2. Acuerdo INE/CG563/2023. El doce de octubre, el CG del INE emitió el acuerdo por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-210/2023**, se establecen las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2023-2024, así como diversos criterios relacionados con éstas.

3. Escrito de Petición. El veintiséis de octubre, la actora presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Aguascalientes, escrito de petición, solicitando, entre otros aspectos, la emisión de un acuerdo y/o lineamientos y/o medidas a fin de garantizar la participación de las mujeres en las próximas elecciones presidenciales 2023-2024, mediante la aplicación del principio de alternancia de género a los partidos políticos.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El ocho de noviembre, la hoy actora presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes Común del INE, a fin de controvertir la omisión del CG del INE, de dar respuesta a su escrito de petición.

5. Respuesta al escrito de petición. El nueve de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del INE, dio respuesta al escrito presentado por la hoy actora.

6. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-579/2023** y lo turnó a la Ponencia de



la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, quien en su oportunidad radicó el asunto en su Ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la presunta omisión atribuida al Consejo General del INE de dar respuesta a una solicitud que le fue planteada⁴.

SEGUNDA. Improcedencia. En el caso, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del juicio de la ciudadanía y en su caso, dictar una sentencia de fondo a la controversia planteada por la promovente, por lo debe desecharse el medio de impugnación al haber quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica.

Marco jurídico

Ha sido criterio de esta Sala Superior⁵ que el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios prevé implícitamente una causal de improcedencia que se actualiza cuando el medio impugnativo queda sin materia.

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁴ Conforme con lo previsto en los artículos 41 base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —*en adelante* CPEUM—; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de Medios.

⁵ Ver la jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. En general, todas las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <<https://www.te.gob.mx/iuse/>>.

Esto, porque tal dispositivo prevé que deben sobreseerse los asuntos cuando la responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertida de manera que desaparezca o deje de subsistir la materia litigiosa antes de que se dicte sentencia.

En ese sentido, se ha dicho que lo determinante y definitorio de esta hipótesis normativa, es decir, lo que en realidad produce la improcedencia, estriba en que el juicio o recurso quede totalmente sin materia, pues el diverso elemento es meramente instrumental, al ser el medio o instrumento que conduce a la consecuencia.

De hecho, la subsistencia de la materia litigiosa es un presupuesto indispensable para la existencia de todo proceso jurisdiccional, pues es donde confluye la pretensión de una de las partes frente a la resistencia de la otra, oposición de intereses que conforma la materia del proceso.

Consecuentemente, cuando cesa, desaparece, se extingue o simplemente es inexistente la materia, el litigio deja de subsistir, pues carece de objeto alguno continuar con el procedimiento y el consecuente análisis del fondo del asunto, cuando jurídicamente no hay nada sobre lo que un tribunal deba pronunciarse. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, ya sea desechándolo o sobreseyéndolo, según sea el caso.

En ese marco, esta Sala Superior advierte que durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica que dejó al juicio de la ciudadanía sin materia.

Caso concreto.

En el caso, la pretensión de la actora consiste en que el Consejo General del INE dé respuesta a su escrito presentado el veintiséis de octubre, mediante el cual solicitó la emisión de un acuerdo,



lineamientos y/o medidas a fin de garantizar la participación de las mujeres en las próximas elecciones presidenciales 2023-2024, mediante la aplicación del principio de alternancia de género a los partidos políticos.

Al efecto, señala que a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de doce días desde que realizó su solicitud, sin que hubiera obtenido respuesta alguna.

De ahí que considere que de manera injustificada la autoridad responsable ha sido omisa en atender su escrito, lo que vulnera sus derechos y transgrede los principios de petición, audiencia y certeza, toda vez que incumple con el mandato constitucional de dar respuesta a sus peticiones, tal como lo establece el artículo 8 de la Constitución Federal.

Al respecto, esta Sala Superior advierte de las constancias que obran en el expediente que el pasado nueve de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del INE dio respuesta al escrito presentado por la hoy actora, mediante el cual, entre otras cuestiones, señaló que el CG del INE, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de septiembre, se aprobó el Acuerdo **INE/CG527/2023**, por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Asimismo, la autoridad informó que mediante el diverso Acuerdo **INE/CG569/2023**, por el cual, atendiendo los criterios de las sentencias SUP-RAP-116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 y SUP-RAP-220/2022 emitidas por este órgano jurisdiccional, así como el incidente oficioso de incumplimiento de

sentencia del SUP-RAP-116/2020, el CG del INE aprobó el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024 en los que participen los partidos políticos, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común, mismo que fue confirmado por esta Sala Superior.

Además, la responsable resaltó que el INE ha dado cumplimiento a las obligaciones nacionales e internacionales en materia de paridad de género y no discriminación en el ámbito político, lo que consta a través de diferentes acuerdos mediante los cuales se ha garantizado el principio de paridad en el ámbito de su competencia.

Finalmente, la autoridad administrativa en su respuesta precisó que en las sesiones del CG del INE celebradas el diecinueve y veinticuatro de octubre, las consejerías discutieron el tema respecto de la vigilancia de las acciones realizadas por los partidos políticos con el objetivo de asegurar el cumplimiento de paridad sustantiva en los próximos procesos electorales, -como se puede corroborar con el orden del día de ambas sesiones- sin que el acuerdo se hubiese aprobado.

Conforme a lo anterior, debe desecharse el medio de impugnación al actualizarse un cambio de situación jurídica que lo ha dejado sin materia.

Ello, toda vez que, con posterioridad a la presentación de la demanda, -el pasado nueve de noviembre- la Encargada de Despacho Secretaría Ejecutiva del INE mediante oficio INE/SE/1454/2023 dio respuesta al escrito presentado por la actora, de ahí que, si su pretensión consistía



en que se atendiera dicha solicitud, es evidente que su pretensión ha sido colmada.

En ese orden de ideas, con el oficio recaído a la solicitud de la parte promovente ha desaparecido el litigio porque la omisión impugnada ha dejado de existir, de ahí que resulte innecesario continuar con la substanciación del medio de impugnación, de ahí que lo procedente sea desechar de plano la demanda.

Por lo anterior, y con fundamento en lo que disponen los artículos 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como presidenta por ministerio de ley la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-579/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.